



# NORMAS REGULADORAS DE LAS COMPETICIONES INTERINSULARES E INSULARES DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE FÚTBOL DE TENERIFE TEMPORADA 2018/2019

## Título I - Disposiciones Generales

### Capítulo I Ámbito de aplicación

**Artículo 1. 1.** Las competiciones oficiales de ámbito interinsular e insular de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro, correspondientes a la temporada 2018/2019, tanto en su organización como en su desarrollo, se registrarán, específicamente, por las disposiciones contenidas en la normativa del presente “Plan de Competiciones” aprobado por nuestra Asamblea General el día 20 de julio de 2018, conforme establece el artículo 23 de los Estatutos de la FCF, aplicándose con carácter supletorio la normativa que conforma el ordenamiento jurídico federativo en tanto en cuanto las presentes Normas no puedan dar solución a una determinada situación.

2. En todo caso, los partidos y competiciones se celebrarán con sujeción a las Reglas de Juego de Internacional Football Association Board (IFAB) y Reglas de Juego de Fútbol Sala de (FIFA).

3. Las competiciones se desarrollarán con arreglo al calendario oficial que la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife y/o sus Delegaciones Insulares correspondientes elaboren.

### Capítulo II Del Sistema de tramitación de Licencias Online “CFútbol”

**Artículo 1.** Todas las licencias se tramitarán a través del gestor CFútbol, de manera que los clubes vendrán obligados a solicitar el alta en dicho sistema para lo cual habrá de cumplimentarse el formulario habilitado a tal efecto y aceptar las condiciones inherentes a la utilización del sistema. En cualquier caso, los datos referentes al nombre de usuario y contraseña, sólo se entregarán al Presidente del club, siendo éste el único responsable ante la Federación de su buen uso.

**Artículo 2.** Los clubes deberán primero proceder al abono de los conceptos económicos a que hubiere lugar mediante los sistemas de pago previstos por la propia aplicación.

**Artículo 3. 1.** Previa a la tramitación de solicitud de licencia, el futbolista deberá someterse al reconocimiento médico que proceda, el cual se realizará en la forma que determine el órgano federativo competente.

2. El reconocimiento médico en relación con el cual se expida la certificación a que se refiere el apartado anterior, será individualizado y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas, salvo prueba suficiente en contrario.

3. Los clubes están obligados a introducir manualmente en el gestor CFútbol los datos del reconocimiento médico de una persona, además de escanearlo e insertarlo en la tramitación correspondiente, siempre en el caso que no se encuentre en vigor.

4. Corresponderá a la Mutualidad de Futbolistas (Delegación de Santa Cruz de Tenerife) la facultad de anular las licencias tramitadas por el gestor CFútbol que no reúnan las condiciones previstas en el apartado anterior o aquéllas otras que adolezcan de cualquier vicio relacionado con materia de su exclusiva competencia. Para este y otros casos, la Mutualidad de Futbolistas (Delegación de Santa Cruz de Tenerife) podrá emplear como medio de notificación el gestor CFútbol.

5. Asimismo la Mutualidad de Futbolistas (Delegación de Santa Cruz de Tenerife) estará igualmente facultada para otorgar plazo de subsanación respecto de los defectos que se hubieren observado en la tramitación de una licencia por el gestor CFútbol, ello desde luego, de manera excepcional y analizado el caso concreto.

**Artículo 4. 1.** Para cumplimentar una licencia mediante el gestor CFútbol, deberá consignarse los datos que solicite el propio sistema, así como incluir los documentos necesarios establecidos por la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife.

2. Los clubes tendrán la obligación de conservar los originales por un periodo no inferior a tres años.

3. La Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife y/o La Mutualidad de Futbolistas (Delegación de Santa Cruz de Tenerife), se reservan el derecho de solicitar al club en cuestión y dentro del indicado periodo, la entrega de los documentos originales. En el supuesto de que el club se negare a presentarlos, la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife, procederá de inmediato a la interrupción del gestor CFútbol, ello hasta que el club cumpla con la referida obligación. Independientemente, los órganos disciplinarios depurarán las responsabilidades disciplinarias en las que hubiere incurrido en relación con el incumplimiento de acuerdos o instrucciones de órganos competentes.

5. La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las solicitudes de licencia será sancionada en la forma que determine el Reglamento Disciplinario, sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

6. Asimismo, la falta de veracidad y el uso fraudulento del gestor CFútbol, determinará la actuación de oficio de los órganos disciplinarios de la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife con el fin de depurar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponiéndose las sanciones que prevea al respecto el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

**Artículo 5. 1.** Serán anuladas las solicitudes de licencia que adolezcan de cualquier vicio, así como aquéllas cuyas fotografías no cumplan las condiciones específicas establecidas por la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife a través de circular (Circular nº12 Temporada 2018/2019).

2. En el caso concreto de las deficiencias relacionadas con las fotografías, la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife procederá no sólo a la anulación de la solicitud de licencia, sino también a inhabilitar la nueva tramitación de la licencia previamente anulada, la cual quedará condicionada inexorablemente a la validación previa por parte de la propia Federación.

3. La Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife se reserva el derecho de permitir que se subsanen determinados defectos en la tramitación de licencias, siempre y cuando ello no suponga una situación de bloqueo masivo en el trámite de informatización de las licencias, en cuyo caso se procederá sin más a la anulación de aquéllas.

4. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista ni su participación en partidos de competición oficial, si la solicitud adolece de cualquier vicio de nulidad, incluida la falsedad en alguno de los datos introducidos en el gestor CFútbol.

## **Capítulo III**

### **De las licencias de Futbolista y Entrenador**

**Artículo 6. 1.** Cuando se trate de equipos dependientes de un club, un futbolista podrá simultanear su licencia con la de "E" (Entrenador), "E2" (2º Entrenador), "PF" (Preparador Físico), "MO" (Monitor), "D" (Delegado), "EM" (Encargado de Material), "M" (Médico), "AY" (Ayudante Sanitario) o "ATS-FTP" (ATS Fisioterapeuta) de la Federación Canaria de Fútbol. En el supuesto de los Entrenadores, Preparadores Físicos, ATS Fisioterapeutas o Médicos, estos deberán estar en posesión de la pertinente titulación.

**2.** Igualmente un/a futbolista mayor de edad podrá simultanear su licencia con la de "E" (Entrenador), "E2" (2º Entrenador), "PF" (Preparador Físico), "MO" (Monitor), "D" (Delegado), "EM" (Encargado de Material), "M" (Médico), "AY" (Ayudante Sanitario) o "ATS-FTP" (ATS Fisioterapeuta) de la Federación Canaria de Fútbol, en otro club distinto, siempre y cuando la licencia en cuestión se tramite en equipos que disputen sus competiciones en categoría Juvenil o inferiores;

En el caso concreto de los/as futbolistas que participen en competiciones de categoría Juvenil y cumplan el requisito de la mayoría de edad, podrán simultanear ambas funciones, siempre y cuando la licencia en cuestión se tramite en equipos que disputen sus competiciones en categoría Cadetes o inferiores.

## **Capítulo IV**

### **De la duración de las licencias de futbolistas**

**Artículo 7. 1.** Los futbolistas con licencia "A", "AS", "V", "F", "SF" quedarán afectos a su club por el número de temporadas que se haya elegido en la tramitación mediante el gestor CFútbol y que se reflejará luego en la solicitud de licencia que deberán firmar todas las partes.

**2.** Asimismo, los que tuvieren licencia "MO", "D", "EM", "AY" o "ATS-FTP", quedarán afectos a su club por una temporada.

**3.** Los futbolistas con licencia "J", "JS", "C" o "CS" quedarán afectos a su club por el número de temporadas que se haya elegido en la tramitación mediante el gestor CFútbol y que se reflejará luego en la solicitud de licencia que deberán firmar todas las partes, incluida, en su caso, la referida al padre, madre o tutor legal del menor.

**4.** Los futbolistas con licencia Infantil, Alevín Benjamín, Pre-Benjamín y/o Debutante, e independiente de la modalidad de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol 8, y de su género, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

**5.** Los futbolistas con licencia Cadete, Infantil, Alevín, Benjamín, Pre-Benjamín y/o Debutante, e independiente de la modalidad de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol 8, y de su género, podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida y con independencia de si aquella corresponde al 1º o 2º año.

**6.** Los jugadores cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de categoría regional, con la licencia que les fue expedida originariamente.

**7.** Las jugadoras infantiles con catorce años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de categoría regional, con la licencia que les fue expedida originariamente.

## **Capítulo V**

### **Del plazo para solicitar y obtener licencias federativas de futbolistas**

**Artículo 8. 1.** Los clubes podrán solicitar y obtener licencia de jugadores en cada temporada, siendo el periodo hábil el comprendido entre el 1 de julio y el 16 de mayo de la temporada en curso, si bien la alineación del futbolista en competición oficial quedará subordinada a su

inscripción federativa, antes de la cuarta última jornada establecida en el calendario de la liga regular de la competición oficial de que se trate.

2. No obstante lo anterior, si el día 16 de mayo o cualquier otra fecha en la que finalice un plazo previsto Reglamentariamente fuese inhábil, considerando como tal a los efectos previstos en el presente artículo, cualesquiera de aquellos días en los que la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife no mantuviera abiertos sus centros de trabajo, sea la causa que fuere, la finalización del plazo en cuestión, se prorrogará, en los mismos términos, al primer día hábil siguiente.

3. Como excepción a lo recogido en el punto anterior, tratándose de jugadores que hubiesen participado en la temporada de que se trate en cualesquiera de las competiciones oficiales de ámbito estatal de categoría juvenil siempre y cuando el futbolista hubiese intervenido en diez o más partidos, el referido plazo estará sujeto inexorablemente al hecho de estar inscrito antes del inicio de la segunda vuelta del campeonato en el que pretendiere actuar el futbolista. Restricción ésta aplicable sólo al caso de la categoría Juvenil.

4. A los efectos previstos en el punto 1 del presente artículo, si la competición se disputase por el sistema de liga, no se computarán como últimas las jornadas posteriores correspondientes a otra fase distinta a la regular. En todo caso, se considerará como fecha de la jornada la correspondiente al domingo de la semana en cuestión o la del día entre semana de que se trate.

5. La competición que estuviese estructurada en dos fases, la segunda de aquellas no podrá ser considerada como otra competición distinta, ello en el bien entendido de inhabilitar a esas otras fases distintas a la regular como sujeto independiente en la aplicación del punto 1 del presente artículo, de modo que en ningún caso, en esas otras fases distintas a la regular se podrán alinear jugadores cuya inscripción no se hubiese realizado antes de la cuarta última jornada establecida en el calendario de la liga regular de la competición oficial de que se trate.

6. En cualquier caso, la responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse de las circunstancias previstas en los apartados anteriores, recaerá exclusivamente en el club que alinease al futbolista, ello amén de que la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife haya procedido a tramitar la correspondiente licencia.

## **Capítulo VI**

### **De la autorización de futbolistas de categoría inferior en categoría superior**

**Artículo 9.** Se autoriza la inscripción y actuación de hasta seis jugadores juveniles en competiciones de aficionados, seis cadetes en juveniles, seis infantiles en cadetes, seis alevines en infantiles o seis benjamines en alevines siempre y cuando el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior y sin más trámite que su solicitud ante la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife, a través de los formularios que por aquellas se fijen al respecto.

## **Capítulo VII**

### **De las bajas de licencias**

**Artículo 10. 1.** Todas las bajas de licencias federativas se tramitarán mediante el gestor CFútbol, dentro de los siete días hábiles siguientes a su firma, y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

2. Los interesados vendrán obligados a escanear en formato PDF e introducir en el gestor, un único documento en papel oficial del club, con el código federativo y sello de este, el D.N.I. del interesado, la fecha y la firma necesaria del Presidente de la entidad y opcional la del Secretario.

3. No serán admitidas aquellas que contengan enmiendas o tachaduras salvo que se salven expresamente mediante diligencia al efecto.

4. A la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife no le vincula el que la baja pudiera estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.

5. Si el club estuviera circunstancialmente regido por una Comisión Gestora, ésta gozará de facultades para otorgar aquella clase de baja de jugadores.

## **Capítulo VIII De la licencia de Monitor**

**Artículo 11.** En las competiciones organizadas por la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife, se permitirán las licencias de Monitor en las categorías de Fútbol Ocho.

## **Capítulo IX De la licencia de Entrenador**

**Artículo 12.** En las categorías en las que se requiera la contratación de Entrenador titulado deberán, con la presentación de su primera licencia, acompañar inexcusablemente la del entrenador.

**Artículo 13.** Será preceptivo que los equipos adscritos a las categorías Interinsular Preferente, Primera Interinsular, Juvenil Preferente, Primera Juvenil y Cadetes Preferente, antes del comienzo de las respectivas competiciones oficiales, dispongan, obligatoriamente, de un entrenador que esté en posesión del título correspondiente.

**Artículo 14. 1.** Si se produjera la vacante del entrenador una vez comenzada la competición el club estará obligado a contratar otro, debidamente titulado para la categoría que milite, en un plazo máximo de dos semanas, transcurrido dicho plazo se le impondrá la multa accesoria que corresponda en función de la categoría del equipo obligado a disponer de entrenador. La sanción se impondrá por cada jornada que transcurra sin contratar alguno.

2. Cuando la omisión se mantenga durante más de una jornada, la sanción mínima aumentará en 100 euros más por cada una de aquéllas, hasta tanto el club no acredite haber contratado al nuevo entrenador.

**Artículo 15. 1.** Si se resolviese el vínculo contractual entre un equipo y un entrenador o preparador físico, sea cual fuere la causa, estos últimos no podrán actuar en otro equipo perteneciente a club distinto durante el transcurso de la misma temporada

2. Se exceptúa la posibilidad de ejercer como entrenador o preparador físico en las categorías en las que no sea preceptivo tener entrenador, y siempre, desde luego, con contrato de aficionado, es decir, sin que pueda establecerse en el contrato, ningún tipo de contraprestación económica.

3. Del mismo modo, también podrán ejercer como entrenador o preparador físico en cualquiera de las categorías que conforman la estructura competicional de la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife, y sin limitación alguna respecto a la condición de profesional o aficionado del contrato, aquellos que resolvieran su situación contractual, alcanzando un acuerdo con el club consistente en percibir de aquel, sólo los emolumentos devengados y no satisfechos hasta la fecha del cese.

**Artículo 16.** Si un contrato se hubiese registrado en el Comité de Entrenadores a “cero”, es decir, sin ninguna asignación económica, no computará, a los efectos de aplicar la excepción prevista en el punto anterior, la presentación después del primer mes de la fecha de registro del contrato, de cualquier anexo relacionado con dicho contrato, en el que las partes modificaran las condiciones y/o cláusulas del contrato, estableciendo contraprestaciones económicas por el ejercicio de las funciones como entrenador.

## **Capítulo X De la competición**

**Artículo 17. 1.** El club que se retire de una competición después de admitida definitivamente su inscripción y adscripción a la categoría que le correspondiese por la Federación Interinsular respectiva o que una vez comenzada aquélla sea excluido por doble incomparecencia, independientemente de su responsabilidad en materia disciplinaria, a los efectos generales de puntuación y clasificación se establece lo siguiente:

a) Se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el por el coeficiente que resulte de los goles encajados por el número de partidos disputados hasta ese momento. Si el coeficiente de goles resulta un número entero decimal, se tomará el número natural superior.

b) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la categoría inmediatamente inferior, computándose en las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición y sin derecho a ascender hasta transcurrida una más.

c) En todo caso, los clubes vendrán obligados a solicitar su reingreso en las competiciones de las que fueron excluidos en los plazos fijados a tal efecto, con expreso cumplimiento de los trámites legales fijados al respecto y, sin que por supuesto, la mera solicitud suponga aceptación de la misma.

2. Tratándose de competiciones por el sistema de eliminatorias, al club que se retire se le dará por perdida la fase de que se trate.

3. De conformidad con la relación de subordinación que existe entre los equipos de un club, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento General Deportivo de la FCF, las bajas de equipos correspondientes a la temporada 2018/2019, deberán realizarse, obligatoriamente, en el orden inverso de las letras referidas al nivel del equipo, ello en el bien entendido que un club que tenga inscritos un "A" un "B" y un "C", en una misma división y quisiera retirar a uno de aquéllos, tendrá que retirar al "C", y así sucesivamente.

## **Capítulo XI**

### **De los partidos**

**Artículo 18.** La Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

**Artículo 19.** Será causa de modificación o suspensión de un partido la participación obligatoria de al menos un futbolista de un equipo en cualquiera de las Selecciones Autonómicas o Interinsulares.

**Artículo 20. 1.** En caso de suspensión de un encuentro por incomparecencia del colegiado, los clubes contendientes tendrán deberes recíprocos al respecto de agotar todos los medios para que el encuentro se celebre, pudiendo en tal caso y previo acuerdo de ambos clubes, proponer que el partido sea dirigido por cualquier otra persona. Si no se obtuviese dicho acuerdo, los clubes vendrán obligados a notificar a la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife aquel extremo y, de mutuo acuerdo, proponer fecha, en un plazo de cuarenta y ocho horas, para la celebración del encuentro en cuestión.

2. Con independencia de lo anterior y ante la suspensión de un encuentro devenida de causa distinta a la expuesta en el apartado anterior, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Comité de Competición y Disciplina, acordándose lo procedente. En el supuesto de que se acordase nueva fecha para la disputa del mismo desde su inicio o su continuación desde un minuto concreto, los clubes afectados vendrán obligados, sin requerimiento previo y prestando ambos su conformidad, a comunicar a la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife, la nueva fecha, hora y campo. Para ello, los clubes dispondrán de un plazo preclusivo de tres días, el cual podrá reducirse a solo 24 horas cuando así lo aconsejen situaciones de urgente necesidad.

En cualquier caso, será la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife la que a través de los órganos competentes, ponderarán todas las circunstancias concurrentes y adoptarán el acuerdo en el que designará fecha, hora y campo para la disputa del encuentro, siendo aquel de aceptación obligatoria por los clubes en cuestión, incluso si el señalamiento recayese en días entre semana.

**Artículo 21. 1.** En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, solo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas que tuviesen licencia en vigor tramitada en favor de los equipos en cuestión, el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el período jugado y que, de haberlo hecho, no hubieran

sido sustituidos ni ulteriormente sancionados por el órgano disciplinario como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

2. Si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinearse al mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

3. También estarán habilitados a intervenir en la nueva fecha, todos aquellos futbolistas que estuviesen pendientes de cumplir sanción que no resulte computable debido al tiempo de juego que aún restase por disputarse, motivo por el cual el sancionado deberá esperar al inmediato siguiente en el que se dispute la totalidad del tiempo previsto para los partidos de la competición de que se trate.

4. En todo caso, el número de jugadores con los que el equipo se presentará a disputar la reanudación del encuentro, y deducidos aquellos supuestos recogidos en los puntos 1 y 2 del presente artículo, no podrá ser superior a los que hubiesen hecho acto de presencia en el partido y siempre que coincida con el número de los inscritos en el acta correspondiente al encuentro original.

5.- En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, este deba disputarse en fecha distinta, podrán alinearse en la nueva, los futbolistas que tuviesen licencia en vigor tramitada en favor de los equipos en cuestión, ello respecto de la fecha en que se celebre finalmente el encuentro suspendido.

6.- Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el Artículo 144.1, apartados d) del Reglamento General Deportivo de la FCF, salvo cuando se trate del supuesto recogido en el punto 2 de ese mismo precepto.

**Artículo 22.** Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia de primer o segundo entrenador, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. Esta restricción será aplicable solo en las categorías y/o divisiones en las que sea obligatorio disponer de entrenador titulado.

La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

**Artículo 23. 1.** Los expulsados deberán situarse, en todo caso, fuera del vallado que delimita el terreno de juego y desprovistos de su atuendo deportivo.

2. En el caso de que los expulsados fueran los entrenadores, preparadores físicos, encargados de material o ayudantes sanitarios, éstos deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria por desobediencia al árbitro.

3. De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos o ATS-fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

**Artículo 24.** Un equipo no podrá jugar un encuentro de competición oficial correspondiente a la segunda vuelta del campeonato de que se trate, si tuviera pendiente de disputar el mismo encuentro de la primera vuelta.

## **Capítulo XV**

### **De los delegados de campo**

**Artículo 28. 1.** La designación del delegado de campo podrá recaer en la persona de un directivo -excepto el Presidente- del club o incluso en el titular de licencia de delegado de equipo que fuera a ejercer tal función en el partido en cuestión, permitiéndose así que pueda simultanear ambas funciones. Esta posibilidad estará condicionada a que previamente al inicio del encuentro, le sea entregado al árbitro el preceptivo nombramiento por parte del club y validado previamente por la Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife, en el que figuren los datos de la persona que realizará la doble función delegado/campo, hecho que deberá registrarse en el acta del encuentro.

2. A la persona que cumpliendo los requisitos establecidos ejerciera la doble función delegado/campo, le serán de aplicación las previsiones establecidas en el ordenamiento jurídico federativo para ambos casos.

## **Capítulo XVI**

### **De los delegados de equipo**

**Artículo 29. 1.** La designación de delegado de equipo podrá recaer en un directivo del club – excepto el Presidente-, y para lo cual habrá de formalizarse la correspondiente licencia federativa.

2. De entre todas las obligaciones que prevé el Reglamento General Deportivo de la FCF respecto de la figura del delegado de equipo, destacamos la de dar fe, previamente al inicio del encuentro, que los jugadores inscritos en acta corresponden con los de las licencias entregadas al árbitro, de tal modo, que ante una indebida alineación de cualquiera de aquellos, se exime al árbitro de cualquier tipo de responsabilidad.

## **Capítulo XVII**

### **De las obligaciones del árbitro antes del comienzo del encuentro**

**Artículo 29.** De entre todas las obligaciones que prevé el Reglamento General Deportivo de la FCF respecto de la figura del árbitro, para antes del comienzo del partido, destacamos las siguientes:

a) Impedir la participación en un partido de competición oficial de personas que no se identifiquen con su licencia federativa, de manera que queda terminante prohibida la exhibición de licencias a través de cualquier dispositivo electrónico o de cualquier otra clase.

b) Impedir la participación de aquellos futbolistas que no cumplieren con el equipamiento básico obligatorio establecido en las Reglas de Juego de la IFAB o Fútbol Sala de FIFA.

c) Mostrar a los delegados de los equipos, o en su defecto, a cualquier otra persona con licencia de técnico o auxiliar perteneciente al mismo, la parte del acta en la que se hubiere hecho constar los nombres y apellidos de los/as futbolistas titulares y suplentes, ello con la concreta finalidad de confirmar que los/as futbolistas inscritos/as se corresponden con los de las licencias entregadas al árbitro. Al objeto de cumplir con esta obligación, las Federaciones Interinsulares establecerán los protocolos de actuación que estimen conveniente.

## **Capítulo XVIII**

### **De las obligaciones del árbitro respecto del acta del encuentro**

**Artículo 30.** De entre todas las obligaciones que prevé el Reglamento General Deportivo de la FCF respecto de la figura del árbitro, respecto del cumplimiento del acta, destacamos la de hacer constar las actitudes pasivas de los entrenadores en el ejercicio de sus funciones durante un encuentro, ello en el bien entendido de aquellas específicas que la reglamentación reconoce exclusivamente a los entrenadores, así como las personas y tipo de licencias con el que se identificaron, que estando en el banquillo, ejercieron de facto tales funciones, dando instrucciones técnicas o tácticas a los futbolistas.

## **Capítulo XIX**

### **De las infracciones específicas de los entrenadores**

**Artículo 31. 1.** Son faltas específicas de los entrenadores:

a) No desempeñar las funciones de entrenador en el equipo por el que tiene suscrito contrato y/o permitir que persona con otro tipo de licencia, ejerza funciones de entrenador

b) Desarrollar funciones dentro del Club en que presta sus servicios con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas, con excepción del periodo de quince días, si hubiese concurrido la circunstancia de cese o dimisión de entrenador y como sustituto eventual del mismo.

c) Entrenar sin licencia.

- d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.
- e) La conducta antideportiva en los locales de la organización del colectivo de entrenadores o de cualquier otro órgano federativo.
- f) La alteración maliciosa, por acción u omisión, de documentos propios del desarrollo de las actividades encuadradas en la organización del colectivo de entrenadores.
- g) Participar, formular o difundir mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones atentatorias al buen orden de la organización de los entrenadores y/o de la Federación Canaria de Fútbol y/o de las Federaciones Interinsulares, así como faltar al respeto y a la consideración debida en sus relaciones con sus compañeros, miembros de clubes, jugadores, árbitros y cualquier otro miembro perteneciente a la Federación Canaria de Fútbol y/o de las Federaciones Interinsulares.
- h) El incumplimiento de las instrucciones recibidas y encaminadas a erradicar la violencia en los terrenos de juego y mantener la disciplina y el respeto a la autoridad arbitral.
- i) El uso indebido de la credencial federativa.
- j) La Inducción o complicidad de cualquier miembro del colectivo de entrenadores en la comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en el presente artículo.
- k) Agredir, amenazar, insultar, calumniar o injuriar a cualquier miembro del colectivo de entrenadores y/o de la Federación Canaria de Fútbol, así como de las Federaciones Interinsulares.
- l) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recoge el artículo 90 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado.

2. El autor responsable de esta clase de hechos será sancionado con suspensión o privación de licencia por tiempo de un mes a cuatro años.

3. Igualmente será sancionado con la multa en la cuantía que corresponda, el club al que perteneciera el autor responsable de los supuestos previstos en el punto 1 del presente artículo.

Asimismo, también será sancionada la persona que hubiese ejercido funciones de entrenador utilizando para ello cualquier otra licencia de las establecidas por la Federación Interinsular de Fútbol de que se trate. En este caso, esta norma sólo regirá en las categorías y/o divisiones en las que sea obligatorio disponer de entrenador titulado

## **Capítulo XX**

### **De la forma de dirigirse a los Órganos Disciplinarios**

**Artículo 32.** La Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife, mediante acuerdo de su Junta Directiva, podrá establecer la forma y medios a través de los cuales deban presentarse cualquier tipo de escrito ante los órganos disciplinarios de esta Federación, pudiéndose utilizar a tal fin el gestor CFútbol o el correo electrónico. En este sentido, la Junta Directiva desarrollará el acuerdo adoptado mediante circular que pondrán en conocimiento de los afiliados, los cuales deberán aceptarlo y cumplirlo de manera obligatoria.

## **Capítulo XXI**

### **De las notificaciones**

**Artículo 33. 1.** La Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife y sus órganos se comunicarán con los clubes y/o con cualesquiera otra persona con licencia federativa adscrita a aquel, mediante el gestor CFútbol o, en su defecto, mediante carta, telegrama, fax, telex, correo electrónico, indistintamente, a las direcciones comunicadas oficialmente por los propios clubes, que actuarán acorde con lo dispuesto en el punto 1, letra j) del artículo 7 del Reglamento General Deportivo de la FCF. Para las notificaciones la Federación podrá también utilizar su propio

personal o una empresa de mensajería privada. Las notificaciones rehusadas se entenderán como correctamente realizadas.

2. Siempre que las circunstancias lo permitan, la utilización por parte de la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife, del gestor CFútbol como medio de notificación, tendrá carácter preferente respecto de otros medios. En este sentido, la propuesta de los clubes para que sus notificaciones se realicen por medios distintos, no enervará la obligación de aceptar el gestor CFútbol como medio de notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1-l) del Reglamento General Deportivo de la FCF, de modo que siempre que sea posible, la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife empleará dicho sistema.

3. Para que las notificaciones por fax sean válidas será suficiente con que la Federación disponga del “reporter” que emite el aparato de fax en el que conste, al menos, la fecha y hora del envío, los números de fax emisor y receptor, el número de hojas enviadas y el resultado de la transacción.

4. La notificación realizada mediante el gestor CFútbol, sustituye con plena validez jurídica a la tradicional carta postal con acuse de recibo.

5. En las notificaciones realizadas por el gestor CFútbol, el interesado recibirá en el buzón de su zona privada del gestor CFútbol, un mensaje informativo que contendrá una breve reseña de la notificación que se pretendiera realizar y con expresa indicación de acceso a su contenido.

6. El gestor CFútbol permite tener constancia fehaciente de la recepción de la notificación por el interesado, así como de la fecha, datos del destinatario y el contenido del acto notificado, cumpliendo así los requisitos legales en materia de práctica de notificaciones.

7. La notificación por el gestor CFútbol se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando existiendo constancia de que la notificación ha estado disponible para el interesado, transcurrieran tres días naturales sin que aquel acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, circunstancia que será registrada en el sistema como intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

8. Igualmente se entenderá como practicada la notificación por el gestor CFútbol, si teniéndose constancia de la disponibilidad de aquella por parte del interesado, transcurrieran tres días naturales sin que aquel acceda a su zona privada del portal web, entendiéndose así rechazada como en el supuesto anterior, lo que dará lugar a continuar con el procedimiento.

9. Para que las notificaciones por el gestor CFútbol sean válidas, será suficiente con que la Federación disponga del “acuse de recibo” que emite el propio sistema, en el que consten la fecha y hora de inserción de la notificación en el sistema, así como fecha, hora y confirmación de acceso a su contenido.

10. En cualquier caso, tratándose del gestor CFútbol, se considerará contenido de la notificación, no solo el texto grabado sino también todos los archivos adjuntos.

11. La Junta de Gobierno podrá acordar asimismo que el único tablón de anuncios sea su web oficial en Internet.

Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife



Ramón Hernández Baussou  
-Secretario General-